



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento datos personales.

RECOMENDACIÓN No.: 09/2022

ASUNTO: Violación del Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

AUTORIDAD: Contralor Municipal del R. Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.

QUEJA No: 135/2021-T

QUEJOSO: [REDACTED].

Ciudad Tampico, Tamaulipas, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 3, 8, 22 fracción VII, 48, 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 3, 11, 69 de su Reglamento y demás relativos, analizó el expediente de queja 135/2021-T, por violación del derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en el procedimiento administrativo, cometidos por personal de la Contraloría del R. Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, por lo que resulta procedente emitir resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en la Segunda Visitaduría General, recepcionó el escrito de queja del C.

██████████, en fecha tres de noviembre del año dos mil veintiuno, en la que señaló lo siguiente:

"... Que por medio de este escrito, vengo a poner de conocimiento de esta H. Autoridad, los siguientes hechos cometidos en mi agravio ya que considero se violenta mi derecho a una vida libre de discriminación, así como ser víctima de acoso laboral (mobbing), por parte de funcionarios adscritos al R. Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, específicamente de los servidores públicos que mencionaré en el cuerpo del presente recurso, por lo que solicito ejerza la acción correspondiente dentro de sus facultades e imponga la sanción que considere acorde a la falta. En el mismo tenor, solicito que esta H. autoridad investigue porque los funcionarios del Ayuntamiento de Ciudad Madero, rehusaron actuar en cara de sendas denuncias sobre actos discriminatorios que afectaron al denunciante. Así mismo otorgue la vista correspondiente a las dependencias que considere deberían intervenir en el presente asunto. Hechos: PRIMERO.- En fecha 21 de agosto del año 2020, los C. ██████████, quien tiene el puesto de ██████████ con número de empleado ██████████, así como al C. ██████████, quien tiene el puesto de ██████████, con número de empleado ██████████, en el grupo de WhatsApp formado para tener una mejor comunicación y coordinación entre los integrantes de la Dirección a mi cargo, realizaron comentarios racistas en contra del suscrito, haciendo referencia a mi color de piel (██████████), uno de los dos implicados expresamente se refiere a mi como "██████████", El segundo al darse cuenta que se equivocó de chat y lo envió al formato por la Dirección, inmediatamente borra su comentario, sin embargo, el suscrito alcancé a leer lo que escribió, lo cual cito a continuación: "pinche ██████████, se está ganando fama a costa de nosotros" por lo que se procedió a levantar un acta administrativa, la cual fue notificada de forma personal a los funcionarios antes citados, también se levanta un acta, en virtud de que los C.C. ██████████ ██████████, se negaron a firmar la notificación del documento, así mismo los funcionarios se pusieron a disposición de mi superior jerárquico el Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, el Arq. ██████████, a quien se le entregó copia del acta administrativa. SEGUNDO.- Ante la falta de respuestas de mi jefe inmediato, procedí a enviar el oficio MCM-DGOPDUE-DMACC-OF-664/20, por medio del cual se le solicita al Arq. ██████████, hacer efectiva mi petición para que los C.C. ██████████ y ██████████, se presentaran a laborar directamente con él, o en su

defecto se procediera a dar de baja de los mismo, ello en virtud de que no se recibió respuestas por escrito ni de forma verbal sobre la sanción que aplicaría por la problemática planteada, ya que no era la primera vez que los ciudadanos en comento, realizaban este tipo de comentarios, ya que en múltiples ocasiones aunado a los comentarios racistas, también alentaban la insubordinación y mala praxis entre sus compañeros.

TERCERO.-Derivado de lo anterior el Arq. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, en su carácter de Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, del R. Ayuntamiento emitió un oficio por medio del cual manifiesta haber dado la vista correspondiente al C.P. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, Contralor Municipal, por medio de la cual solicitaba al Contralor el apoyo para la investigación correspondiente y deslindar responsabilidades.

CUARTO.- Previo a lo narrado en el párrafo que antecede, el suscrito procedió a enviar el oficio MCM-DGOPDUE-EMACC-OF-630/20, al C.P. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, Contralor Municipal de Ciudad Madero, el cual por indicaciones jerárquicas fue entregado en fecha 21 de septiembre del año 2020, a la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, siendo recibido por la C. ██████████, dicha dirección por ser el superior jerárquico del suscrito, era la encargada de hacer llegar al contralor el oficio de referencia, del cual hasta la fecha no tengo respuesta del mismo, ha transcurrido más de dos años.

QUINTO.- Como resultado de las omisiones de mis superiores jerárquicos, es decir el Arq. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, del R. Ayuntamiento y el C.P. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, Contralor Municipal, en relación a la problemática presentada por los C.C. ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████, los cuales además de las declaraciones discriminatorias realizadas, han realizado acciones que se pudieran considerar como mobbing, incitando al desorden dentro de la dependencia a mi cardo, los funcionarios en comento han seguido difundiendo comentarios racistas, así como información falsa sobre el actuar del suscrito, lo que perjudica directamente mi reputación y pudiera desencadenar en problemas para mi persona en el ámbito laboral y personal, ya que en sus historias se refieren a mi como una persona prepotente, irresponsable e iracundo. Por lo cual considero que mi superior jerárquico también ha realizado acciones que no permiten que el suscrito tenga un ambiente de trabajo digno, pues la falta de seguimiento a mi queja ha permitido que los CC. ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████, sigan dañando mi reputación, realizando un menoscabo en mi dignidad y ambiente laboral...

"... Derivado de lo antes narrado y en virtud de que nuestra Carta Magna, así como diversas legislaciones internacionales, establecen que es un derecho fundamental del ser humano una

vida libre de perjuicios derivados de su color de piel, raza, religión, sexo y/o preferencia sexual, a usted atentamente pido: PRIMERO.- Tenerme por presentado, interponiendo la queja formal en contra del C. [REDACTED], quien tiene el puesto de [REDACTED], con número de empleado [REDACTED], así como en contra del C. [REDACTED], quien tiene el puesto de [REDACTED] con número de empleado [REDACTED], ambos funcionarios adscritos a la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático, así como en contra del C. Arq. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, y C.P. [REDACTED], Contralor Municipal del R. Ayuntamiento de Cd. Madero, Tamaulipas...”.

2. Una vez analizado el contenido de la queja, mediante acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2021, se decretó acuerdo de improcedencia con fundamento en el artículo 30 de la Ley de este organismo, para iniciar investigación en cuanto a los actos imputados por el quejoso al Supervisor, Inspector y Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas; admitiéndose a trámite respecto a los actos imputados por el quejoso en contra del Contralor Municipal del referido Ayuntamiento, radicándose con el número **135/2021-T**, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe justificado relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso; así mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de esta Comisión, se giró propuesta conciliatoria al Contralor Municipal del R. Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, a fin de que se procediera a la integración total y conclusión del expediente de investigación que se inició por los hechos señalados por el quejoso y se resolviera conforme a derecho corresponda.

3. Mediante oficio número CM-86/21, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, el C. Contador Público [REDACTED]

██████████, Contralor Municipal de Madero, Tamaulipas, informó entre otras cosas lo siguiente:

"... **Primero.**- Con relación a los hechos enunciados como Primero en la denuncia presentada por el Ing. ██████████, este Contraloría Municipal, hace de su conocimiento que a través del oficio DGOPDUE/3237/2019, de fecha 26 de agosto de 2020, el ARQ. ██████████, Director General de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología, remitió ante el suscrito, Acta Administrativa de fecha 21 de agosto del 2020, firmada por el Ing. ██████████, Director de Medio Ambiente y Cambio Climático, el Ing. ██████████, Subdirector de Medio Ambiente y Cambio Climático, y por diversos testigos que firman dicha acta, la misma que va dirigida al ARQ. ██████████, Director General de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología, con Atención al C. Jefe de Departamento de Recursos Humanos, fundamentándose dicha acta en los artículos 46, 47, 48, 51, 79, 80, 87, 134, 135, 162, 423, 992 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como el numeral 47 fracción V, VII y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, artículo 49 fracción I, 75, 76, 77 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo anteriormente señalado, queda debidamente establecido que en la multicitada acta de referencia, es motivada por actos de insubordinación, desacato, faltas de respeto a su superior, así mismo como realizar declaraciones racistas; por lo que mediante oficio CM-177/20, de 28 de agosto de 2020, dirigido al Arquitecto ██████████, Director General de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología, se dio contestación al oficio DGOPDUE/3237/2019, de fecha 26 de agosto de 2020, informando que la situación de los empleados C. ██████████ y C. ██████████, debería hacerse del conocimiento de Recursos Humanos, los hechos y remitir las actas correspondientes, a fin de que los empleados en mención, fueran puestos a disposición de recursos humanos por indisciplina e insubordinación. **Segundo.**- Con relación a los hechos enunciados como Segundo en la denuncia presentada por el ing. ██████████, esta Contraloría Municipal, recibió el oficio MCM-DGOPDUE-DMACC-OF-664/20, mediante el cual el Ing. ██████████ Director de Medio Ambiente y Cambio Climático, le informa al ARQ. ██████████, Director General de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología, que desde el día 21 de agosto de 2020, puso a su disposición a los CC. ██████████ Y ██████████ ██████████, y debido a que no ha tenido respuesta, hace efectiva su petición y derecho, motivo por el cual este Órgano Interno de Control. establece que No tiene Competencia para llevar a cabo la aplicación de baja de los

servidores públicos antes citados. **Tercero.**- Con relación a los Hechos enunciados como Tercero en la denuncia presentada por el Ing. [REDACTED], esta Contraloría Municipal, mediante oficio CM-177/20, de 28 agosto de 2020, dirigido al ARQ. [REDACTED], Director General de Obras Publicas Desarrollo Urbano y Ecología, se dio contestación al oficio DGOPDUE/3237/2019, de fecha 26 de agosto de 2220, dio contestación a lo solicitado por el Ing. [REDACTED], informando que la situación de los empleados C. [REDACTED] y C. [REDACTED], debería hacerse del conocimiento de Recursos Humanos, los hechos y remitir las actas correspondientes, a fin de que los empleado en mención, fueran puestos a disposición de recursos humanos por indisciplina e insubordinación. **Cuarto.**- Con relación a los Hechos enunciados como Cuarto, en la denuncia presentada por el Ing. [REDACTED], derivado del oficio MCM-DGOPDUE-DMACC-OF-630/20, de fecha 18 de septiembre del 2020, firmado el Ing. [REDACTED], Director de Medio Ambiente y Cambio Climático, quien solicito información sobre el por qué no se ha resuelto sobre la situación presentada con los CC. [REDACTED] y [REDACTED], esta Contraloría Municipal, dio contestación a lo solicitado por el Ing. [REDACTED], mediante oficio CM-177/20, de 28 agosto de 2020, dirigido al ARQ. [REDACTED], Director General de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología, informando que la situación de los empleados C. [REDACTED] y C. [REDACTED], debería hacerse del conocimiento de Recursos Humanos, los hechos y remitir las actas correspondientes, a fin de que los empleado en mención fueran puestos a disposición de recursos humanos por indisciplina e insubordinación. **Quinto.**- Con relación a los Hechos enunciados como Quinto, en la denuncia presentada por el Ing. [REDACTED], hago de su conocimiento que dentro de las Direcciones de Areas y Servicios Públicos que se encuentran bajo mi cargo, en mi carácter de Contralor Municipal, No se encontraban ni se encuentran adscritos el personal de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático. Así mismo No Omito en hacer mención, que ante esta Contraloría Municipal, no existe registro alguno de que el Ing. [REDACTED], en su calidad de Director de Medio Ambiente y Cambio climático, haya presentado Denuncia en contra de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], tal y como lo establece el artículo 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice: "La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital

que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción..."[sic]

4. Del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa a fin de que expresara lo que a su interés conviniera, ordenándose además la apertura de un periodo probatorio por un término de diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención. A través de comparecencia de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, el quejoso desahogó la vista de informe y señaló lo siguiente:

"...Respecto a la contestación en número 4, la denuncia forma parte de ese documento titulado Acta Administrativa, lo cual fue recibido en contraloría el día 24 de agosto del 2020, los términos del acta administrativa son claras en que es también denuncia. Cito en parte, "se hace constar que el motivo de la presente es motivada por actas de insubordinación, desacato, faltas de respeto a su superior, así como realizar declaraciones racistas hacia el ingeniero [REDACTED], en su carácter de Director de Medio Ambiente y Cambio Climático, así como efectuar acciones que se pudieran interpretar como Mobbing, acoso laboral hacia el director de ese recinto". Si esas palabras no formulan una denuncia, entonces no entiendo en que otra forma se pudiera presentar una inconformidad. Además, "solicité con el objeto de esa acta administrativa, se tomen las medidas más drásticas y estrictas, toda vez que tanto las insubordinaciones, así como las faltas de respeto, han sido de manera reiteradas por los trabajadores en mención". Esta acta administrativa/queja, fue recibido a la 12:51 horas del día 24 de agosto del 2020, en las oficinas de la contraloría Municipal; así mismo, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Licenciado [REDACTED], recibió el mismo día 24 de agosto del 2020, copia del acta administrativa que inició la queja, con lo cual se acredita que de acuerdo a la misma Ley que cita la autoridad de Contraloría, específicamente en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Tamaulipas, establece "La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos", con lo cual se acredita que la autoridad investigadora debe de oficio iniciar la misma, por lo cual ante las actas administrativas levantadas, no hizo su obligación legal ante los hechos, con lo cual se acredita la

circunstancia aquí denunciada y del cual solicito se continúe el procedimiento correspondiente y se resuelva conforme a derecho en dicha instancia...” [sic]

5. De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes evidencias o medios probatorios:

5.1. Documental consistente en el escrito de queja de fecha 03 de noviembre de 2021, suscrito por el C. ██████████, (Punto 1 de ANTECEDENTES).

5.2. Documental consistente en el informe rendido por el C.P. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, Contralor Municipal de Madero, Tamaulipas, (Punto 3 de ANTECEDENTES).

5.3. Documental consistente en acta realizada con motivo al desahogo de la vista del informe de autoridad al quejoso C. ██████████ ██████████, cuyo contenido quedó transcrito en el punto 4 del capítulo de ANTECEDENTES.

5.4. Documental consistente en captura de impresión de conversación vía watsap donde aparecen entre otras cosas los siguientes textos:

- "Sr ██████████, Me pudieran proporcionar el número de ██████████ i lili lo quiere la lic ██████████".
- "██████████ Ya entregué el dato ██████████"
- "Sr ██████████, Q bueno gracias"
- 2 MENSAJES NO LEÍDOS
- "Sr ██████████, Ya viste lo que dijo el ██████████ que ya pasó el dato lambiscón"

- "Ing. ██████, Este mensaje fue eliminado" (sic)

5.5. Documental consistente en copia fotostática del oficio número DGOPDUE/3237/2019, de fecha veintiséis de agosto del 2020, suscrito por el C. Arquitecto ██████, Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, dirigido al C. C.P. ██████ ██████ ██████ ██████, Contralor Municipal, donde señala "Anexo acta administrativa en contra de los C ██████ ██████ Y C. ██████, donde se hace de nuestro conocimiento la situación que se presentó por parte de los mencionados en contra del Ing. ██████, Director de Medio Ambiente y Cambio Climático, adscrito a esta Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, **lo anterior solicitando su apoyo para la investigación correspondiente y deslindar responsabilidades**", el cual cuenta con sello de la oficina de Contraloría.

5.6. Documental consistente en copia fotostática del oficio número MCM-DGOPDUE-DMACC.OF-664/20, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinte, suscrito por el C. Ingeniero ██████ ██████, dirigido al C. Arquitecto ██████ ██████, Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, con atención al C. licenciado ██████ ██████ ██████ ██████, Directo de Recursos Humanos, y al C. Contador Público ██████ ██████ ██████ ██████, Contralor del R. Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, en el cual señala entre otras cosas: "por medio de la presente reciba un cordial saludo y como

usted bien sabe que las actividades laborales están próximas a regularizarse, como consecuencia de esto los trabajadores CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se reincorporan de forma presencial en las instalaciones de esta dirección a mi digno cargo; como usted bien sabe la relación laboral entre los funcionarios y el suscrito, se encuentra dañada irremediablemente, sin embargo con el afán de no perjudicarlos se les puso a su disposición desde el día 21 de agosto del año en curso, y debido a que no he tenido respuesta de su parte, pese haberla solicitado por medio de diversos oficios. En este momento hago efectiva mi petición y mi derecho, para que a partir del día lunes 28 de septiembre del año en curso, los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], se presenten a laborar directamente ante su área y dependan directamente de Usted, o en su defecto y en caso de así considerarlo conveniente, aplique la baja de los mismos, lo anterior derivado de los hechos del día 21 de agosto del año en curso, así como evitar que los funcionarios en comento causen o inciten al desorden y mala praxis dentro del esta dirección...”

5.7. Documental consistente en copia fotostática del acta administrativa levantada en fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinte, firmada por los C. Ing. [REDACTED], Director de Medio Ambiente y Cambio Climático, C. Ing. [REDACTED] [REDACTED], Subdirector de Medio Ambiente y Cambio Climático, la cual va dirigida al C. Arq. [REDACTED], Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, con atención al C. Jefe de Departamento de Recursos Humanos, todas

las autoridades del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, en la cual se describe lo siguiente:

"... se procedió a instrumentar la presente acta administrativa en contra de los CC. [REDACTED], quien tiene su puesto de [REDACTED], con número de empleado [REDACTED], así como en contra del C. [REDACTED], quien tiene el puesto de [REDACTED], con número de empleado [REDACTED], adscrito en este centro de trabajo ubicado en [REDACTED] en Ciudad Madero, Tamaulipas, con CP. 89500 y para lo cual me permito narrar los siguientes: HECHOS- Se hace constar que el motivo de la presente es motivada por actos de insubordinación, desacato, faltas de respeto a su superior, así mismo como realizar declaraciones racistas hacia el C. Ing. [REDACTED], en su carácter de Director de Medio Ambiente y Cambio Climático, así como efectuar acciones que se pudieran interpretar como mobbing (acoso laboral) hacia el director de este recinto.- Derivado de lo antes narrado y toda vez que es un derecho fundamental del ser humano a una vida libre de prejuicios derivados por su color de piel, raza, religión, sexo y/o preferencia sexual, esta dependencia hace de su conocimiento los actos probables e indignantes realizados por los trabajadores antes descritos, esto con el objeto de que se tomen las medidas más drásticas y estrictas, toda vez que tanto las insubordinaciones así como las faltas de respecto han sido de manera reiterada por los trabajadores en mención.- De igual forma todos los presentes quedan debidamente apercibidos de las consecuencias legales que contraen los que declaran con falsedad, mismos quienes han oído y presenciado lo declarado por los C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes tienen los puestos [REDACTED]", con número de empleado [REDACTED], así como al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien tiene el puesto de [REDACTED]", con número de empleado [REDACTED], en contra del C. Ing. [REDACTED], en su carácter de Director de Medio Ambiente y Cambio Climático, lo cual se asentó en la presente acta..."

5.8. Documental consistente en copia fotostática del oficio número MCM-DGOPDUE-DMACC-OF-630/20, de fecha dieciocho de septiembre del 2020, suscrito por el C. Ing. [REDACTED], Director de Medio Ambiente y Cambio Climático, dirigido al C.P. Fernando [REDACTED], Contralor Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, con atención al C. Arq. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████, Director General de Obras Públicas, Desarrollo urbano y Ecología, en el cual se señala lo siguiente:

"... Por medio de la presente reciba un cordial saludo y a su vez me permito solicitar de la manera más atenta se me brinda información sobre el por qué no se ha resuelto sobre la situación presentada con los C.C. ██████████ y ██████████, los cuales fueron puestos a su disposición del Arq. ██████████ ██████████, Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, desde el día 21 de agosto del año en curso, esto derivado de actos de insubordinación, desacato, faltas de respeto a su superior, asimismo como realizar declaraciones racistas hacia el suscrito de las cuales le adjunto una fotografía donde se puede ver expresamente como uno de los involucrados se refiere a mí como "██████████ y lambiscón", así mismo, se puede apreciar que el otro implicado alcanza a borra la contestación. Sin embargo, el suscrito si alcance a leerla, y cito textualmente, "Pinche ██████████ ██████████ se está ganando fama a costa de nosotros", también realizaron acciones que se pudieran interpretar como mobbing,(acoso laboral) hacia mi persona, sin respetar el hecho de que soy su superior. Cabe señalar que, al momento de los hechos, esa dirección a mi digno cargo le entregó copia de las actas levantadas en la fecha señalada. También se hace de su conocimiento que derivado de lo antes narrado y toda vez que es un derecho fundamental del ser humano una vida libre de prejuicios derivados de su color de piel, raza, religión, sexo y/o preferencias sexuales, esta dependencia hizo del conocimiento los actos realizados por los trabajadores antes descritos al superior jerárquico correspondiente, con el objeto de que se tomen las medidas correspondientes y en fecha 09 de septiembre del año en curso, se le solicitó al Arq. ██████████ ██████████, Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, informara que resolvió sobre la problemática presentada, del cual no he obtenido respuesta."

5.9. Documental consistente en el oficio número DGOPDUE/3518/2019, de fecha 1 de octubre del año dos mil veinte, suscrito por el Arq. ██████████ ██████████, Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, dirigido al ahora quejoso, donde señala entre otras cosas lo siguiente:

"... le comento que, vía WhatsApp, con fecha del 27 de agosto, se le envió a usted copia del oficio que se envió a Contraloría con el objeto de que realizara las investigaciones pertinentes, ya que es

la instancia responsable de estas situaciones, así mismo anexo copia del mismo, recibido por usted con fecha del 27 de agosto.”.

5.10. Documental consistente en el oficio número CM-177/20, de fecha 28 de agosto del año dos mil veinte, suscrito por el C.P. [REDACTED], Contralor Municipal del R. Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, dirigido al Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del R. Ayuntamiento de Ciudad Madero, en el cual señala entre lo siguiente:

“... Derivado de su oficio DGOPDUE/3237/2020, mismo con el que remite antas administrativas a esta Contraloría Municipal, con la que hace del conocimiento la situación de los empleados [REDACTED] y el C. [REDACTED], al respecto, deberá hacer del conocimiento de recursos humanos los hechos y remitir las actas correspondientes, a fin de que sean puestos a disposición de recursos humanos por indisciplina e insubordinación.”

5.11. Documental consistente en el oficio número DGRH-049/2022, de fecha 22 de febrero del año dos mil veintidós, suscrito por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director General de Recursos Humanos del R. Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, dirigido al CP. [REDACTED] [REDACTED], Contralor Municipal, en el cual señala lo siguiente:

“... Los trabajadores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], desde el día 30 de septiembre del 2020, se presentaron a laborar físicamente a la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología. Lo anterior como medida preventiva para garantizar a los trabajadores un ambiente de trabajo saludable y en respuesta a la solicitud realizada por el Ing. [REDACTED] [REDACTED] (oficio MCM-DGOPDUE-DMACC-OF-664/20), la cual fue avalada por el Director general de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología Arq. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante notificación de fecha 30 de septiembre del 2020.”

CONCLUSIONES

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, tiene como objetivo esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 58 fracción XVIII y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

2. Ahora bien, de los hechos planteados se genera la siguiente hipótesis para determinar la existencia de violaciones de los derechos humanos por parte del servidor público involucrado:

Única. El Contralor Municipal de Madero, Tamaulipas, encargado de investigar las posibles faltas administrativas cumplidas en el desempeño de la función pública por parte de servidores públicos de ese Ayuntamiento, no actuó bajo los principios y procedimientos legales; violando con ello los derechos humanos a la a la legalidad y seguridad jurídica que le asisten al quejoso [REDACTED].

3. De las actuaciones que conforman la presente queja se logra advertir que el C. [REDACTED], en su calidad de Director de Medio Ambiente y Climático del Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas, en fecha 24 de agosto de 2020, recabó actas administrativas en contra de dos subordinados por haberse

expresado en su agravio de forma racista y despectiva; que solicitó al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas, procediera al cambio de área de los mismos, o en su caso, se decretara la baja de los mismos; que dicho funcionario a su vez hizo del conocimiento los hechos suscitados al Contralor Municipal en fecha 26 de agosto de 2020, solicitando la investigación correspondiente de los hechos denunciados y en su caso, deslindar responsabilidades, que habían transcurrido más de dos años de que denunció dichos hechos y no tenía respuesta alguna respecto a su seguimiento.

4. En atención a ello, una vez obtenidos los elementos necesarios para arribar a la verdad histórica de los hechos, se procede al análisis lógico-jurídico, de las evidencias que conforman el expediente de queja que nos ocupa, aplicando una perspectiva de máxima protección de las víctimas, contemplada por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, además de tomar en consideración lo señalado en diversas Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como de los protocolos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resultan aplicables al caso en concreto mediante los cuales se pudo identificar una indebida actuación de los servidores públicos imputados, además de las posibles omisiones y deficiencias institucionales.

5. En ese tenor, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber

jurídico de prevenir prácticas irregulares que contravengan a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación de todas las autoridades para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

6. A continuación, se desarrollan los argumentos, fundamentos y motivaciones con los que se analiza la hipótesis sostenida con antelación, en ese sentido, esta Comisión encontró elementos para acreditar la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica que le asisten al quejoso [REDACTED]; ello en virtud de que del análisis de las actuaciones que la integran, se desprende lo siguiente:

7. De las constancias que integran el presente procedimiento de queja quedó demostrado que mediante oficio número DGOPDUE/3237/2019, de fecha 26 de agosto de 2020, el Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Madero, Tamaulipas, remitió ante el Contralor Municipal actas relativas a los hechos denunciados por el aquí quejoso, solicitándole se realizara la investigación correspondiente y se deslindaran responsabilidades; no obstante, se desprende que dicha autoridad ha sido omisa en dar inicio a la investigación de los hechos denunciados; e incluso, al rendir su informe ante esta dependencia el Contralor Municipal señaló no tener registro de denuncia suscrita por el aquí quejoso, en los términos del artículo

93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; así mismo, informó que referente al oficio remitido por el Director de Obras Públicas, se le hizo del conocimiento que tales hechos debían hacerse del conocimiento de Recursos Humanos.

8. No obstante lo informado por la autoridad implicada, la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Tamaulipas, dispone lo siguiente: "... Artículo 91. **La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes** o, en su caso, de auditores externos...".

9. En el caso que nos ocupa, la autoridad municipal de Contraloría de Ciudad Madero, Tamaulipas, tuvo conocimiento de los hechos denunciados, desde el momento que la superioridad del ahora quejoso y parte afectada en el asunto de origen, quien puso de su conocimiento los hechos y le solicitó su intervención, tal como se demuestra en la evidencia 5.2. de los antecedentes de esta recomendación y después la parte afectada solicitó información del porqué no existía un resultado a su denuncia y nuevamente fue negado el inicio de la investigación; y en apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia 226 del Pleno del Alto Tribunal de justicia de la Nación, publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, tomo VO, materia común, página 153, cuyo rubro y texto son: "*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.*"

10. En consecuencia, se desprende que la autoridad implicada omitió dar cumplimiento al procedimiento correspondiente y en

consecuencia, denota la ausencia y falta de esmero en el desarrollo de la función encomendada, en los términos que ampliamente serán desarrollados en apartados subsecuentes, lo que contraviene con lo establecido en los artículos 7 fracciones I y VII, así como 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, que prevé la obligación de los servidores públicos en cumplir con el servicio encomendado conforme a las leyes y disposiciones jurídicas que regulen sus actividades, promoviendo, respetando y garantizando los derechos humanos establecidos en la Constitución, mismos que a continuación se transcriben para mayor ilustración:

"... Artículo 7. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; [...]

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; [...]

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; [...]"

11. A continuación se realizará un análisis de las violaciones a derechos humanos advertidas.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

12. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”.

13. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.

14. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, toda vez que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para los supuestos establecidos en la ley, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

15. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación. Sirve de apoyo lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número 2017654, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351, que a la letra señala:

"... "ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 510/2017 (cuaderno auxiliar 762/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Senén Roa Padilla.

Amparo en revisión 984/2017 (cuaderno auxiliar 267/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Bricia Ceballos Vega.

Amparo en revisión 1046/2017 (cuaderno auxiliar 283/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto

Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

Amparo en revisión 111/2018 (cuaderno auxiliar 383/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

Amparo en revisión 131/2018 (cuaderno auxiliar 386/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Arturo Manuel Fernández Abundis. Nota: La tesis aislada 1a. XXIV/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 53.

En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa aislada 2a. CXLI/97, de rubro: "ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 366. Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

16. De lo anteriormente señalado y tomando en cuenta el material probatorio que en su totalidad se analiza, que en lo que aquí concierne, atribuible a la autoridad responsable, que en el presente caso es la Contraloría del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, es de acreditarse su responsabilidad ante la omisión de no dar cumplimiento a las obligaciones legales contempladas en los ordenamientos ya señalados dentro de la presente resolución y que fueron analizados en este apartado, sin que hasta el momento, exista una causa de

justificación que pueda hacer valer en su favor para no dar inicio a la investigación correspondiente por los hechos denunciados.

Lo anterior en virtud de que el Contralor, debió efectuar un análisis de los hechos puestos en su conocimiento mediante oficio DGOPDUE/3237/20198 de fecha 26 de agosto del año 2022, en términos del Artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y, emitir un acuerdo fundado y motivo por medio del cual se admite a trámite o en su caso se desecha el planteamiento efectuado por el Arq. [REDACTED], Director General de Obras Publicas Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Cd. Madero Tamaulipas, notificando su determinación, así como al ahora quejoso [REDACTED], con la finalidad que se le pueda otorgar seguridad y certeza jurídica a su actuación.

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

17. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que, en toda actuación errónea, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación de los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también debe considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial, sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender

tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido

18. De acuerdo con lo anterior, quienes puedan haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, tienen derecho a obtener una indemnización, de conformidad con el párrafo tercero del artículo primero constitucional; las víctimas a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido. Sirve de apoyo la tesis primera CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 949, tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan: *"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante*

reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias - también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas”.

19. Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De la misma manera, la Corte Interamericana de derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; criterio sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, que establece: "*175. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de*

intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que la autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.”

20. En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como, en los artículos 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, y el numeral 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emiten las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

SE RECOMIENDA al Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas que realice las siguientes acciones:

PRIMERA.- Realice las gestiones correspondientes ante el Contralor Municipal del R. Ayuntamiento de Ciudad Madero Tamaulipas, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas y determine sobre el inicio del expediente de investigación de los hechos denunciados por el quejoso [REDACTED], se efectúen actos de investigación y se resuelva conforme a derecho corresponda.

SEGUNDA.- Como medida de prevención y garantía de no repetición; implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en el tema de “Aspectos Básicos de los Derechos Humanos”; y “Derecho Humano a la Igualdad, al Trato Digno y

No Discriminación", dirigido al personal de la Contraloría Municipal y se remita a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA.- Gire instrucciones a quien corresponda, para que designe a un funcionario de la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, para el seguimiento y cumplimiento de lo recomendado.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informen a este organismo si acepta o no la Recomendación formulada, y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento. Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió y firmó la C. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Licenciada Olivia Lemus, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y 69 fracción V del Reglamento Interno.




Lic. Olivia Lemus
Presidenta